



RESOLUCIÓN OPSO No. 021-DE 08 NOV 2011

Por la cual se impone una medida preventiva y se toman otras determinaciones

EL JEFE DE LA OFICINA PROVINCIAL SABANA OCCIDENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante la Resolución 901 del 3 de marzo de 2006, modificada por la Resolución 1063 del 28 de marzo de 2006, en concordancia con el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 23 de 1973, Ley 99 de 1993, el Decreto 1541 de 1978, ley 1333 del 2009, Decreto 3930 de 2010, modificado parcialmente por el Decreto 4728 del 2010, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe Técnico No. 235 del 10 de junio de 2004, se conceptúa por parte de la Corporación, que la actividad desarrollada en LA PLANTA DE SACRIFICIO LOS CRISTALES, de propiedad de la sociedad FINCA LOS CRISTALES LTDA., identificada con NIT. 860.554.289-3, representada legalmente por el señor MARCO TULIO SURET ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.932.883 de Bogotá, ubicada en el predio identificado con cedula catastral No. 00-00-0004-0013-000, coordenadas Este: 988.889 y Norte: 1.009.103, vereda San Francisco, jurisdicción del municipio de Mosquera, Cundinamarca, atenta contra los recursos naturales, el medio ambiente en especial el recurso agua. (fls 123-126)

Que en acta de visita al matadero de equinos Los Cristales, y levantamiento de medida sanitaria del 15 de marzo de 2005, realizada por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, con acompañamiento de la CAR, se menciona entre otros aspectos los siguientes: "... En cuanto a condiciones locativas de infraestructura, procedimientos y de seguridad se evidencia que a la fecha el establecimiento no cumple con los requisitos mínimos para procesamiento, deshuese y comercialización de sus productos en jurisdicciones diferentes al municipio de Mosquera..."; "... Con relación a la parte ambiental la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, verificó el sistema de tratamiento de aguas residuales, el cual no estaba en operación al momento de la visita, el pozo profundo posee el medidor respectivo, se observa una deficiencia en el aislamiento ambiental, se observa una tubería que descarga directamente de los corrales al canal perimetral de la Ramada, no se evidenciaron malos olores, ni aguas residuales de ninguna índole. No hay un manejo adecuado de los residuos sólidos generados por la actividad... " (fls 166-167)

Que el Informe Técnico 487 del 12 de mayo de 2008, generado con ocasión de una visita efectuada el 23 de abril de 2008, conceptúa que el agua tratada en la PTAR, es vertida a un vallado afluente del Río Bogotá, o en algunas ocasiones es regada a los pastos, agrega además, que la Planta de Sacrificio de Ganado Los Cristales,



Carrera 2 No. 7-155, www.car.gov.co
Teléfonos 8422801-8422522, Email sau@car.gov.co
Facatativa, Cundinamarca, Colombia

Por la cual se impone una medida preventiva y se toman otras determinaciones

no esta dando cumplimiento al Decreto 1594 de 1984, en lo pertinente al tratamiento de aguas residuales generadas de la actividad en el mencionado predio. (fl 280- 283)

Que mediante Informe Técnico No. 124 del 30 de enero de 2009, se conceptúa que se persiste en el vertimiento de aguas residuales industriales, producto del sacrificio de animales, pese a tener Resolución de cierre del INVIMA; agrega además, que no se le esta dando el manejo adecuado trayendo consigo olores y posibles vectores. (fl 287-288)

Que mediante Auto OPSO 769 del 21 de agosto de 2009, que a su vez acogió las recomendaciones del Informe Técnico 124 del 30 de enero de 2009, requirió a la sociedad FINCA LOS CRISTALES LTDA., para que implementara las medidas contenidas el mencionado Informe Técnico. (fls 291-296)

Que en acciones de seguimiento la Corporación, genera el informe Técnico No. 079 del 10 de febrero de 2011, del cual se transcriben los aspectos más relevantes:

"V. CONCEPTO TECNICO

Una vez realizada la visita a la planta de Sacrificio Los Cristales localizada en la vereda San Francisco del municipio de Mosquera se conceptúa lo siguiente:

5.1. Respetto del uso de recurso hídrico

- *Con fines industriales se aprovecha el recurso proveniente de un vallado que pertenece al Distrito de Riego La Ramada, el cual, para el predio presta el servicio de drenaje; dándose además uso industrial al recurso, el cual es distinto al proyectado a través del Distrito – uso con fines agropecuarios exclusivamente:*

Situación que resulta de revisar en contexto de la administración y operación del Distrito de Riego La Ramada en marco del reglamento definido en el Acuerdo CAR 9 de 2006.

5.2. En cuanto al manejo, tratamiento y vertimiento de las aguas residuales.

- *Por parte de la personas que atendieron la visita se desconoce u omitió información de la localización de las unidades de tratamiento, y de los mecanismos provistos para la disposición final de las aguas residuales domesticas, hecho que deja entrever falta de control de los aspectos ambientales de la planta de sacrificio y claridad en el suministro de la información a la Autoridad Ambiental.*
- *Con relación al caudal de aguas residuales industriales, producto de lo observado en la visita se concluye que ha venido siendo descargado al Rio Bogotá sin tratamiento, contraviniendo disposiciones normativas aplicables al proyecto desde*



RESOLUCIÓN OPSO No. 021- DE 08 NOV 2011

Por la cual se impone una medida preventiva y se toman otras determinaciones

su puesta en marcha, como la citada en el artículo 84 del Decreto 1594 de 1984 y actualmente en el artículo 31 del Decreto 3930 de 2010.

- En términos de caudal de aguas residuales industriales, teniendo en cuenta que el promedio esta entre los 500 a 1000 litros por animal, se puede estar descargando entre 42.500 a 85.000 litros/día –equivalentes al aporte de 212 a 430 personas.
- Ante la ausencia de tratamiento de aguas residuales generadas en la operación de la planta de sacrificio, se esta causando afectación al recurso hídrico del rio Bogotá, al aportar cargas de sustancias contaminantes que según los datos teóricos consultados en la guía empresarial para Plantas de Beneficio Animal, de la Dirección de Desarrollo Sectorial Sostenible del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, emitidas en febrero de 2003 y en el manual de Subproductos y Aguas Residuales en la Planta de Beneficio de Bovinos y Porcinos – Edison Uribe – CAR, 2003, puede estar por le orden de los 88 Kg/día de DBO5 y 850 kg/día de sólidos suspendidos. Al respecto es de aclarar que como no existe datos de concentración para caudales generados en el sacrificio de equinos, por ser animales mayores, se asumen los datos bovinos.
- Partiendo de la carga anteriormente referida y estimando un caudal promedio de vertimiento de 700 lts. Por animal sacrificado se obtiene que se estarían descargando 59285 lt/día de agua residual, con una concentración de 14857 mg/lt de DBO y 14285 mg/lt de SST.
- Revisado el acuerdo 43 de 2006, a través del cual la Corporación, estableció los objetivos de calidad para la Cuenca del Rio Bogotá, el Vertimiento se realiza en la cuenca media, donde la DBO presenta concentraciones de 200 a 270 mg/lt, y los sólidos suspendidos totales – SST concentraciones entre los 100 y 200 mg/lt, siendo el tramo de la cuenca que presenta valores superiores de DBO5. Respecto delos objetivos de calidad propuestos para el recurso del rio Bogotá en el sector compuesto entre el Tibitoc y la desembocadura del rio Soacha, que corresponden a la Clase IV, se espera lograr al año 2020 una DBO5 de 50 mg/lt y una concentración de SST de 40 mg/lt, que se verían limitadas de mantenerse descargas puntuales con concentraciones como la Planta de Sacrificio Los Cristales.
- Desde que se inicio la operación de la Plante de Sacrificio Animal Los Cristales Ltda., de propiedad de la sociedad Finca Los Cristales Ltda., la descarga de aguas residuales de manera indirecta y directa al Rio Bogotá, se ha venido efectuando sin contar con permiso de vertimientos, siendo preciso considerar que según lo informado por la visita la entrada en operación data de 1980, y en el expediente 2067, en el cual cursó trámite trámite administrativo de carácter sancionatorio para este proyecto.

La circunstancia anterior se ha dado a pesar de haberse solicitado permiso de vertimiento en el 2001, sin lograrse su obtención; entre otros, por falta de cumplimiento de la norma de vertimientos impuesta dentro del trámite obrante en el



Carrera 2 No. 7-155, www.car.gov.co
Teléfonos 8422801-8422522, Email sau@car.gov.co
Facatativa, Cundinamarca, Colombia



0 2 1 • •

RESOLUCIÓN OPSO No.

DE

0 8 NOV 2011

Por la cual se impone una medida preventiva y se toman otras determinaciones

expediente 8010-76.1-20451.

5.3 Acerca de la generación de emisiones atmosféricas.

En cuanto al proceso de quema de huesos

La actividad actual de quema de huesos frescos con contenidos cárnicos y medula, y de los cascós, iniciada con ACPM y/u otros hidrocarburos, genera emisiones atmosféricas con contenidos de NOx, SOx, material articulado y es susceptible de generar sustancias peligrosas como benzopireno y antracenos – catalogados como cancerígenos; por lo tanto, según lo establecido en el literal h del Artículo 73 del Decreto 948 de 1995, requiere obtener permiso previo de emisiones atmosféricas.

Además de lo anterior, en materia de emisiones atmosféricas se debe garantizar que la actividad generadora sea compatible con el uso del suelo definido para el área en el Plan de Ordenamiento Territorial; de manera tal que hasta tanto se obtenga el permiso de emisiones atmosféricas se deberá suspender dicha actividad y por ende la construcción identificada en la visita con el fin de continuar con la actividad de quema de huesos y cascós.

Referente a la Operación de la Caldera

Teniendo en cuenta que la caldera opera a carbón, en su operación debe preverse el cumplimiento a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, esencialmente en los siguientes puntos:

1. Presentar un estudio de emisiones atmosféricas en el cual se incluya la medición de material particulado, SOx, y NOx, cumpliendo con los requerimientos establecidos en el protocolo para el control y seguimiento para emisiones generadas por fuentes fijas, reglamentado por la Resolución 2153 de 2010.
2. Adecuar la Chimenea según las especificaciones establecidas en el protocolo anteriormente citado.
3. El estudio referido, debe ser realizado por empresas acreditadas por el IDEAM y para su ejecución deberá presentar ante la Corporación, el estudio previo correspondiente según las especificaciones del protocolo.

5.4. En lo concerniente al manejo de residuos sólidos y subproductos

En cuanto a la generación y manejo de decomisos

En el dictamen sanitario antemorten y postmorten de esa planta de sacrificio se identifican deficiencias en la apreciación y definición del destino que debe darse a los decomisos de acuerdo con las causas que lo motivaron, por cuanto demarcan la catalogación de estos como decomisos no aprovechables por su riesgo biológico y aprovechables con fines industriales; siendo en el primero de los casos procedente su manejo como residuos hospitalarios y similares de origen animal que deben ser incinerados y para lo cual además



Carrera 2 No. 7-155, www.car.gov.co
Teléfonos 8422801-8422522, Email sau@car.gov.co
Facatativa, Cundinamarca, Colombia



0 21 •

08 NOV 2011

RESOLUCIÓN OPSO No. DE

Por la cual se impone una medida preventiva y se toman otras determinaciones

se debe seguir las disposiciones normativas en materia de residuos peligrosos.

Con la conducta descrita se está conllevando a que se pierda la cadena de control de los residuos peligrosos que se generan en la Planta de Sacrificio, a que se omita la obligación de registrarse como generador de residuos peligrosos y de contar con planes de gestión de los mismos; y, a que empresas destinadas a la elaboración de materias primas para la producción de alimentos para animales incluyan en sus insumos productos que ofrecen riesgos en salud pública. Limitando con ello además la actuación de la autoridad ambiental al no existir en la Planta un registro que permita controlar la identificación de decomisos y la destinación final prescrita por las autoridades Sanitarias y Ambientales.

Respecto del manejo de contenidos gástricos, grasas, estiércol y otros asociados a estos

A la Planta de Sacrificio, como generadora de los residuos sólidos referidos, le asiste la obligación ambiental de garantizar su adecuado manejo y disposición final, de manera tal que la acción reportada de entrega a terceros para su disposición directa al suelo como mejorador, no lo exime de la responsabilidad de los efectos que de ella se derive; máxime que en estas puede existir elementos y sustancias, incluidos patógenos, capaces de generar afectaciones a los recursos naturales asociados al medio en que se disponen, como el aire por la emanación de olores durante el proceso de degradación de la materia orgánica, al recurso hídrico superficial y subsuperficial por lixiviación, y a la salud pública asociada a los patógenos que pueden contener.

De otra parte la información aportada no permite hacer un seguimiento y control ambiental al ciclo de los residuos que se generan y deja entrever, falta de control de los responsables de la actividad hacia los terceros que gestionan los residuos sólidos de la Planta de Sacrificio.

En general, por la información reportada respecto del manejo de los subproductos y residuos que se originan de la actividad de sacrificio de ganado bovino y equino en la Planta de Sacrificio Los Cristales, se concluye que como estrategia de manejo y disposición se ha optado por un almacenamiento transitorio, sin contar con un área específica para la actividad y entrega a terceros, sin conocer de manera concreta el manejo dado y sin fijarse en las repercusiones ambientales que se pueden derivar de las prácticas asumidas, desconociendo en todo momento la responsabilidad que como generador le asiste en las diferentes etapas de la gestión de los residuos que se generan en su proceso y de la necesidad de contar con un plan de gestión integral de residuos sólidos que le permita planear y ejecutar las acciones propias de manera adecuada.

En síntesis, para la operación de la Planta de Sacrificio Los Cristales, no se ha incorporado, la infraestructura requerida para el manejo de los residuos sólidos, subproductos, decomisos y aguas residuales y para el control de las emisiones atmosféricas, ni se cuenta con personal que planee y dirija el manejo de los aspectos ambientales asociados a la misma.

VI. RECOMENDACIONES Y OBLIGACIONES:

Tomar las medidas jurídicas a que haya lugar, teniendo en cuenta, que por las actividades



Carrera 2 No. 7-155, www.car.gov.co
Teléfonos 8422801-8422522, Email sau@car.gov.co
Facatativa, Cundinamarca, Colombia

RESOLUCIÓN OPSO No.

021-0

DE

08 NOV 2011

Por la cual se impone una medida preventiva y se toman otras determinaciones

que se desarrollan en la Planta de Sacrificio Los Cristales del Municipio de Mosquera, se esta generando afectación a los recursos naturales renovables, tal como se describió en el numeral 5 del presente informe, por lo que técnicamente se sugiere:

1. En cuanto a Vertimientos

- Imponer a la sociedad Finca Los Cristales, propietaria y operadora de la Planta de Sacrificio Los Cristales, Localizada en le Predio Los Cristales de la Vereda San Francisco del municipio de Mosquera, medida preventiva de suspensión de los vertimientos de aguas residuales al Rio Bogotá, hasta tanto se obtenga el correspondiente permiso de vertimientos y de ocupación de cauce:
- Advertir que la disposición final de aguas residuales domesticas, cualquiera sea su mecanismo, debe contar con el respectivo permiso de vertimientos, conforme lo establece el Artículo 31 del Decreto 3930 de 2010.
- Tener en cuenta que dentro del expediente 8010-76.1- 2045, se adelanta tramite administrativo de permiso de vertimientos.
- Exigir el retiro inmediato del tambre instalado para facilitar la descarga de las aguas residuales al Rio Bogotá.

2. Respecto de la emisiones atmosféricas

Imponer a la citada sociedad, medida preventiva de suspensión a la actividad de quema de huesos y demás residuos y subproductos que se generen en el proceso de sacrificio y faenado de equinos y bovinos, en el predio Los Cristales; hasta tanto se obtenga el permiso de emisiones atmosféricas.

Informar que según lo establecido en le literal h del articulo 73 del decreto 948 de 1995, la actividad de quema de huesos frescos con contenidos cárnicos, médula y cascotes, iniciada con ACPM y/u otros hidrocarburos, requiere de permiso previo de emisiones atmosféricas.

Advertir que hasta tanto obtenga permiso de emisiones atmosféricas no se podrá dar uso a la infraestructura en construcción para la quema de huesos y que la localización de esta debe ser compatible con el uso del suelo definido para el área en el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Mosquera.

Teniendo en cuenta que la caldera opera a carbón, en su operación debe prever el cumplimiento a lo establecido en la Resolución 909 del 2008. Especialmente en los siguientes puntos:

- Presentar un estudio de emisiones atmosféricas en el cual se incluya la medición de material particulado, SOx y NOx, cumpliendo con los requisitos establecidos en el protocolo para el control y seguimiento para emisiones generadas por fuentes fijas, reglamentada por la Resolución 2153 de 2010.



Carrera 2 No. 7-155, www.car.gov.co
Teléfonos 8422801-8422522, Email sau@car.gov.co
Facatativa, Cundinamarca, Colombia

RESOLUCIÓN OPSO No. 021 DE 08 NOV 2011

Por la cual se impone una medida preventiva y se toman otras determinaciones

- *Adecuar la Chimenea según las especificaciones establecidas en el protocolo anteriormente citado.*
 - *El estudio referido, debe ser realizado por empresas acreditadas por el IDEAM, y para su ejecución deberá presentar ante la Corporación, el estudio previo correspondiente según las especificaciones del protocolo.*
3. *Relativo al manejo y disposición de residuos sólidos.*

Advertir que como generador de residuos sólidos es responsable del adecuado manejo que se de a estos dentro y fuera de las instalaciones de la Planta de Sacrificio Animal y del predio Los Cristales, y en especial para el caso de los decomisos no aprovechables industrialmente por ser catalogados como residuos peligrosos, señalar, que debe asumir las obligaciones del generador, definidas en el Decreto 4741 del 2005.

4. *Referente al uso de recurso hídrico*

Toda vez que se reportó que se está dando uso industrial al recurso hídrico de los canales de riego y drenaje pertenecientes al Distrito de riego La Ramada, se procederá por parte de esta subdirección a compulsar copias del presente informe a la Oficina asesora de la Infraestructura y Distritos de Riego de la Corporación, para que de acuerdo con el reglamento establecido en el Acuerdo CAR 9 de 2006, se indique al Área Jurídica las medidas del caso.

5. *Respecto del uso del suelo*

Determinar jurídicamente la pertinencia de contar como elemento de análisis para las decisiones administrativas, con concepto de uso de suelo emitido por la Oficina de Planeación del municipio de Mosquera, en el que se determine si de acuerdo con lo definido en el Plan de Ordenamiento territorial del municipio, la actividad industrial de sacrificio de bovinos y equinos adelantada en el predio Los Cristales de la vereda San Francisco del municipio de Mosquera es compatible y puede continuar desarrollándose en el lugar; en caso de requerirse, deberá procederse a su solicitud, por cuanto en el expediente 8010-76.1- 20451, no obra dicho documento.

Comunicar la decisión a la Administración municipal de Mosquera, al INVIMA, a la Secretaria Departamental de Salud y al ICA.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que la **Constitución Política de Colombia** en sus artículos 79 y 80 establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo



Carrera 2 No. 7-155, www.car.gov.co
Teléfonos 8422801-8422522, Email sau@car.gov.co
Facatativa, Cundinamarca, Colombia

RESOLUCIÓN OPSO No. 021-0 DE 08 NOV 2011

Por la cual se impone una medida preventiva y se toman otras determinaciones

prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y, en general, para las demás actividades en que su uso es necesario. Así mismo, regular entre otros aspectos, la clasificación de las aguas, señalar las que deben ser objeto de protección y control especial, fijar su destinación y posibilidades de aprovechamiento, estableciendo la calidad de las mismas y ejerciendo control sobre los vertimientos que se introduzcan en las aguas superficiales o subterráneas, interiores o marinas, a fin de que estas no se conviertan en focos de contaminación que pongan en riesgo los ciclos biológicos, el normal desarrollo de las especies y la capacidad oxigenante y reguladora de los cuerpos de agua.

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, dispone que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una actividad que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Por su parte el artículo 13, ibídem, prevé que una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

Que la autoridad ambiental podrá comisionar la ejecución de medidas preventivas a otras autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que de conformidad con la misma ley 1333 de 2009, el Estado ejerce la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de desarrollo sostenible, entre otras autoridades, en consulta con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos, de manera que estas autoridades se encuentran habilitadas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2º de la misma ley, para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en la ley y que sean aplicables según cada caso.

Que según lo dispone el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, las corporaciones autónomas regionales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción podrán imponer al presunto infractor de las normas ambientales, alguna o algunas de las siguientes medida preventivas: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el



Carrera 2 No. 7-155, www.car.gov.co
Teléfonos 8422801-8422522, Email sau@car.gov.co
Facatativa, Cundinamarca, Colombia



42

RESOLUCIÓN OPSO No. 021-DE 08 NOV 2011

Por la cual se impone una medida preventiva y se toman otras determinaciones

paisaje o la salud humana, o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que la suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o a la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que estas medidas preventivas están previstas en la Ley para que el particular atienda los requerimientos contenidos en las normas legales vigentes, mientras se surte el procedimiento que permita esclarecer los hechos y se expida la providencia definitiva en torno a actividades que pueden ocasionar un daño irreparable a los ecosistemas. Es evidente que todo proceso sancionatorio tiene una ritualidad que debe observarse en cada una de sus etapas, y que cuando mayor sea el tiempo transcurrido entre su inicio y culminación, mayor puede ser el daño que se puede ocasionar. Por ello, las medidas preventivas garantizan que mientras se esclarecen los hechos constitutivos de la presunta infracción, las entidades competentes deban hacer esfuerzos por evitar que los daños derivados de la conducta contravencional sean irreparables.

Las medidas preventivas tienen las siguientes características:

Son instrumentales, en tanto no tiene fin en si misma, sino que constituyen una decisión accesoria de un proceso.

Son provisionales, de manera que subsisten mientras duren las circunstancias que las determinaron y pueden ser modificadas e incluso levantadas en cualquier momento, por cesación del procedimiento, por caducidad o desestimación de los cargos o la pretensión.

Son discrecionales, porque el funcionario competente tiene la discrecionalidad para decretarlas.

Como ya se expresó, la Ley 1333 de 2009, en sus artículos 12 a 16, señala el procedimiento para la imposición de las medidas preventivas.



Carrera 2 No. 7-155, www.car.gov.co
Teléfonos 8422801-8422522, Email sau@car.gov.co
Facatativa, Cundinamarca, Colombia

RESOLUCIÓN OPSO No. 021 - DE 08 NOV 2011

Por la cual se impone una medida preventiva y se toman otras determinaciones

Que del concepto emitido a través del Informe Técnico No. 079 del 18 de febrero de 2011, la Corporación, encuentra que la PLANTA DE SACRIFICIO LOS CRISTALES, esta desarrollando su actividad de sacrificio de bovinos y equinos, en presunta violación de normas de carácter ambiental tales como: realizar vertimientos de aguas residuales al Rio Bogotá, sin contar con los permisos de vertimientos y de obras de ocupación de cauce, no contar con el permiso de emisiones atmosféricas, no estar provisto del Plan de Gestión Integral de Residuos y estar captando aguas del Distrito de Riego de la Ramada con fines diferentes al riego.

Que una vez analizados los hechos y los argumentos de Ley, la Corporación, considera procedente, imponer a la sociedad FINCA LOS CRISTALES LTDA, en calidad de propietaria de la PLANTA DE SACRIFICIO ANIMAL LOS CRISTALES, Medida Preventiva, consistente, en la suspensión inmediata de vertimientos derivados de la actividad de sacrificio de animales al Rio Bogotá, suspensión inmediata de la actividad de quema de huesos, suspensión de la captación de aguas del Distrito de Riego de La Ramada y la suspensión de la disposición de residuos en forma inadecuada.

Que por lo anterior la Corporación, deberá comisionar al señor Alcalde de Mosquera, Cundinamarca, para que en uso de sus facultades de actividad de Policía, ejecute lo dispuesto en la parte resolutive del presenta acto.

Que el procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio se encuentra consagrado en la Ley 1333 de 2009.

Que siendo la CAR, la máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción para otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades sobre los recursos naturales.

Que en mérito de lo expuesto, el Jefe de la Oficina Provincial Sabana Occidente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer a la sociedad FINCA LOS CRISTALES LTDA., identificada con NIT. 860.554.289-3, representada legalmente por el señor MARCO



Carrera 2 No. 7-155, www.car.gov.co
Teléfonos 8422801-8422522, Email sau@car.gov.co
Facatativa, Cundinamarca, Colombia



RESOLUCIÓN OPSO No. 021-1 DE 08 NOV 2011

Por la cual se impone una medida preventiva y se toman otras determinaciones

TULIO SURET ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.932.883 de Bogotá, en calidad de propietaria de la PLANTA DE SACRIFICIO LOS CRISTALES, ubicada en el predio identificado con cedula catastral No. 00-00-0004-0013-000, coordenadas Este: 988.889 y Norte: 1.009.103, vereda San Francisco, jurisdicción del municipio de Mosquera, Cundinamarca, a partir de la fecha de comunicación de la presente providencia, Medida Preventiva, consistente en la suspensión inmediata de vertimientos derivados de la actividad de sacrificio de animales al Rio Bogotá, suspensión inmediata de la actividad de quema de huesos, suspensión inmediata de la captación de aguas del Distrito de Riego de La Ramada y la suspensión inmediata de la disposición de residuos en forma inadecuada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO UNICO: Las medidas de suspensión de actividades, son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y se levantarán cuando se demuestre a la Corporación, que han desaparecido las causas que las originaron.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los costos en que se incurran por parte de la CAR, con ocasión de la imposición de la medida preventiva, correrán a cargo del presunto o presuntos infractores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 y Parágrafo del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO.- En caso de levantamiento de la medida preventiva, los costos deberán ser cancelados antes de reiniciar las actividades.

ARTÍCULO CUARTO.- Comisionar al señor Alcalde Municipal de Mosquera, Cundinamarca, para que en uso de sus facultades policivas otorgadas por la ley, ejecute la medida preventiva impuesta en el artículo primero de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo Primero del artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Ordenar la práctica de una visita técnica a la Planta de sacrificio LOS CRISTALES, con el fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar el contenido de la presente providencia a la sociedad FINCA LOS CRISTALES LTDA., por intermedio de su representante legal señor MARCO TULIO SURET ARIAS, o de su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO SÉXTO.- Comunicar la presente providencia a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios de la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



Carrera 2 No. 7-155, www.car.gov.co
Teléfonos 8422801-8422522, Email sau@car.gov.co
Facatativa, Cundinamarca, Colombia



RESOLUCIÓN OPSO No. 021-0 DE 08 NOV 2011

Por la cual se impone una medida preventiva y se toman otras determinaciones

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Publicar el contenido de la presente Resolución, en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO.- En contra del presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con lo contemplado en el artículo 32 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS CIRO CUBIDES FONTECHA
Jefe Oficina Provincial Sabana Occidente

Proyectó: Jorge A Beltrán Bejarano
Aprobó: Carlos Ciro Cubides Fontecha
Informe Técnico No. 079 del 18 de febrero de 2011
Expediente: 8010-63.02-

39842



Carrera 2 No. 7-155, www.car.gov.co
Teléfonos 8422801-8422522, Email sau@car.gov.co
Facatativa, Cundinamarca, Colombia